

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 29 de enero de 2024.

El término concedido a la parte demandante para que subsanara las deficiencias anotadas respecto de la demanda presentada transcurrió durante los días 18, 19 de diciembre de 2023; 11, 12 y 15 enero de 2024. Allegó escrito el -11/01/2024-en término. (Inhábiles los días 16, 17, 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024 vacancia judicial; 13 y 14 de enero de 2024).

Sírvase proveer



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral –Contrato de Trabajo-

Rad. No. 66001-31-05-002-2023-00256-00

Auto Interlocutorio No. 98

ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el escrito presentado por la parte demandante, se advierte que el mismo atendió el requerimiento efectuado por el despacho en auto del 14/12/2023; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, será admitida.

Dado que el demandante indicó en su libelo que las pretensiones de la actuación sobrepasan los 20 s.m.m.l.v.1 se ordena imprimírsele a la presente demanda el trámite de los artículos 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad social.

La notificación de este auto a la parte demandada la efectuará el Juzgado y quedará surtida una vez transcurrido (2) días hábiles, una vez el iniciador recepcione acuse de recibo se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, momento a partir del cual correrá el termino de (10) días hábiles para contestar.

Se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado Eugenio de Jesús Posso Vargas, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 4.588.304 y T.P No. 104846 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

DECISION

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de primera instancia incoada por el señor **JOSÉ JEROBOAN SOLÍS TRUJILLO,** en contra de **MULTIFAMILIARES LORENA II PROPIEDAD HORIZONTAL,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual será efectuada por la secretaria del Juzgado.

TERCERO: CORRER Traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a fin de que la parte demandada la conteste y allegue toda la documentación correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del Código de P. Laboral y de Seguridad Social.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Eugenio de Jesús Posso Vargas, para que represente al actor en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Correo electrónico demandante: eugeniodejesusposso@gmail.com;
epvabogados@hotmail.com

Correo electrónico demandado: multifamiliares2@gmial.com; dianama1379@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del treinta (30) de enero de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24202eeb124020590a3a38fe8bb38ec3ff4a351b35573b40b3d196242b17409a**

Documento generado en 29/01/2024 08:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>